

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/311/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/177/2021.

Índice

| | |
|---|----|
| Sumario----- | 2 |
| Antecedentes ----- | 2 |
| Consideraciones ----- | 5 |
| A) Competencia ----- | 5 |
| B) Planteamiento de las Medidas Cautelares ----- | 5 |
| C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar ----- | 7 |
| D) Estudio sobre la Medida Cautelar ----- | 10 |
| 1. Actos anticipados de campaña ----- | 12 |
| 1.1. Estudio preliminar sobre las publicaciones de texto con imagen publicadas en la red social Facebook, alojadas en la cuenta denominada “Yolanda Rendón”.----- | 14 |
| 1.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva----- | 18 |
| 2. Solicitud de negativa de registro como candidata, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, a la C. Yolanda Rendón Hernández ----- | 21 |
| Efectos----- | 22 |
| Medio de impugnación----- | 23 |
| Acuerdo----- | 23 |

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la **C. Yolanda Rendón Hernández**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El quince de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Yolanda Rendón Hernández**, en su presunta calidad de “candidata” del Partido de la Revolución Democrática³ a la Diputación Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz; puesto que, a decir del denunciante ha incurrido en:

«...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA...TODA VEZ QUE, APROVECHÁNDOSE DE LA[S] CAMPAÑAS FEDERALES, HA REALIZADO UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO A FAVOR DE SU PERSONA Y DEL PARTIDO QUE LA POSTULA, ANTICIPÁNDOSE AL

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En adelante, OPLE.

³ En adelante, PRD.

PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE AÚN ESTÁ POR INICIAR...».

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/311/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

En Acuerdo de dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja; de igual forma ordenó un requerimiento dirigido a la Vocalía del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz⁵, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE⁶; ambos requerimientos con la finalidad de obtener un domicilio de la denunciada.

4. Cumplimiento a la DEPPP y requerimiento al PRD.

En Acuerdo de fecha veintidós de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la DEPPP, toda vez que dio respuesta a lo solicitado, informando que en sus archivos no obran registros de la denunciada; en el mismo acuerdo de

⁴ En adelante, UTOE.

⁵ En lo subsecuente, VRFE.

⁶ En lo posterior, DEPPP.

ordenó un requerimiento a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, con la finalidad de que informara la calidad con la que se ostenta la denunciada ante ese partido político.

En cuanto al requerimiento realizado a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, hasta el día de hoy en lo que consta en lo actuado en el expediente al rubro citado, no ha llegado contestación alguna.

5. Cumplimiento de la UTOE y Admisión

En Acuerdo de fecha veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que certificó la existencia y contenido de la liga electrónica señalada por el denunciante, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-481-2021**. Asimismo, determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

6. Formulación de cuadernillo auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el ocho de abril, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/177/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁷, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁸ del OPLE.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña; escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el

⁷ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

⁸ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

[...]

“...se solicita a la C. Yolanda Rendón Hernández “Candidata” a Diputada Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz; elimine de su cuenta oficial las publicaciones que constituyen actos anticipados de campaña y se le prevenga para que en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña.

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como candidata dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de la C. Yolanda Rendón Hernández, le sea negado, y en caso de ya haber sido aportado, este le sea cancelado...”

[...]

De lo anterior es posible advertir que la solicitud de adopción de medidas cautelares se realizó en el sentido de:

- Eliminar la liga electrónica denunciada;
- En la vertiente de tutela preventiva, se ordene a la denunciada que se abstenga de continuar con los presuntos actos anticipados de campaña; y
- En su caso, le sea negado el registro como candidata a la denunciada.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las Medidas Cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—,

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

⁹ En adelante, SCJN.

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE, denuncia a la C. Yolanda Rendón Hernández, en su presunta calidad de “candidata” del PRD a la Diputación Local de Xalapa, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **actos anticipados de campaña**.

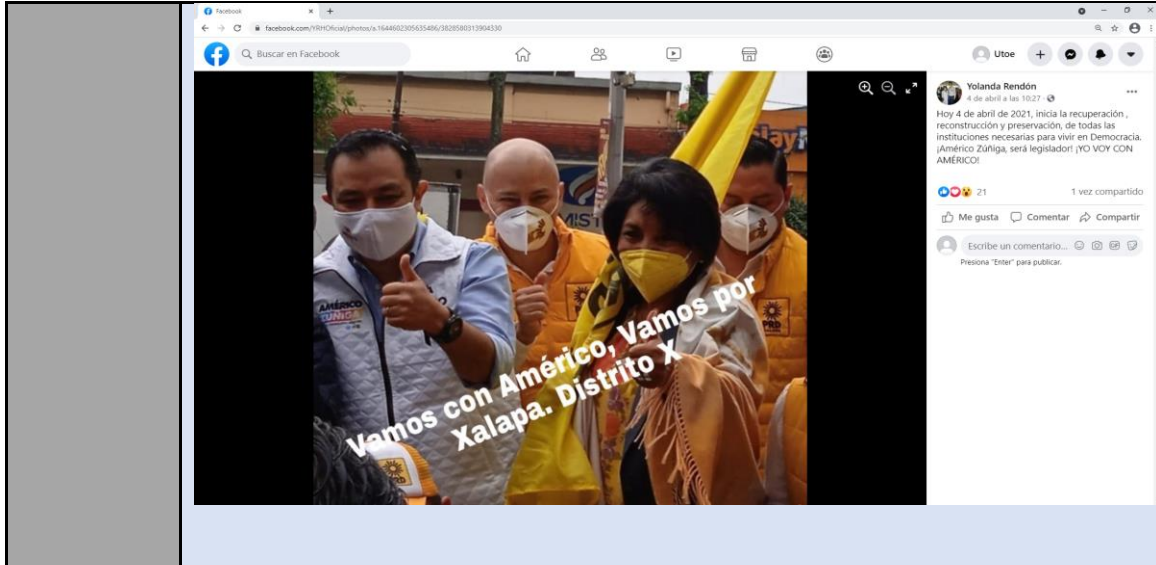
Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en el apartado siguiente:

¹⁰ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

1. Actos anticipados de campaña;
2. El análisis de la tutela preventiva, y
3. Solicitud de negativa de registro como candidata, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, a la **C. Yolanda Rendón Hernández**.

En ese sentido, a continuación, se procede a agregar los extractos correspondientes al Acta **AC-OPLEV-OE-481-2021**, respecto del enlace electrónico en donde se aloja la publicación denunciada, en los términos siguientes:

| No. de publicación | Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta AC-OPLEV-OE-481-2021 |
|--------------------|--|
| 1 | <p>Correspondiente a la liga: "https://www.facebook.com/YRHOoficial/photos/a.1644602305635486/3828580313904330/ [...] <i>... la cual me remite a una publicación de Facebook, en la que advierto de lado izquierdo una imagen en un espacio abierto en el que destaca una persona de sexo femenino, tez morena, cabello negro, porta un cubre boca color amarillo, viste un chal color blanco con dorado, con su mano derecha sostiene una bandera en color amarillo y con la mano izquierda se encuentra levantado su pulgar, junto, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, porta cubre boca color blanco, viste una camisa color azul y un chaleco color blanco que en letras color negro dice "AMÉRICO", debajo en letras color blanco y fondo de diversos colores "ZUÑIGA" y con su mano derecha se encuentra levantando el pulgar, detrás aprecio a dos personas de sexo masculino, la primera de tez clara que se encuentra levantando el pulgar derecho y la segunda de tez morena, ambas visten con un chaleco color amarillo que contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática y portan cubre broca color blanco, sobre la imagen se encuentra un cintillo inclinado con letras blancas cuyo texto dice: "Vamos con Américo, Vamos por Xalapa. Distrito X" y al fondo aprecio varias edificaciones; de lado derecho aprecio un circulo que contiene una foto de perfil de dos personas de ambos sexos que visten de blanco, junto leo el nombre del perfil "Yolanda Rendón", debajo "4 de abril a las 10:27", junto el icono de público, debajo leo el siguiente texto: "Hoy 4 de abril de 2021, inicia la recuperación, reconstrucción y preservación, de todas las instituciones necesarias para vivir en Democracia. ¡Américo Zúñiga, será legislador! ¡YO VOY CON AMÉRICO!" ... [...]</i></p> |



Con base en lo anterior, se procede al análisis en apariencia de buen derecho respecto de:

1. Actos anticipados de campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, en relación con el segundo párrafo, del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹¹ En adelante, LGIPE.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

¹² En lo subsecuente, TEPJF.

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Desde la óptica del quejoso, la **C. Yolanda Rendón Hernández** realizó actos anticipados de campaña a su favor a partir de publicación realizada en Facebook, en donde a su parecer, del contenido de la misma se acredita su dicho.

1.1. Estudio preliminar sobre las publicaciones de texto con imagen publicadas en la red social Facebook, alojadas en la cuenta denominada “Yolanda Rendón”.

Cabe precisar que el presente estudio se efectuara respecto de la liga señalada por el denunciante, de acuerdo a la certificación realizada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-481-2021**.

En razón de lo anterior y de acuerdo con los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales señalados con anterioridad, esta Autoridad Electoral, desde una perspectiva preliminar, considera que no se actualiza uno de los tres elementos

requeridos para acreditar los actos anticipados de campaña, por lo que este Órgano Colegiado estima innecesario realizar el estudio respecto de los siguientes elementos, toda vez que a ningún fin práctico llevaría hacerlos, dado que se terminará declarando la improcedencia; en consecuencia, se analiza el elemento que no se actualiza a continuación:

Subjetivo. No se actualiza, dado que, del contenido de la publicación denunciada, es decir, del texto, mensaje e imagen, derivada de la cuenta de Facebook denominada “*Yolanda Rendón*”, realizando el estudio pertinente si bien, se muestra una inserción textual en la cual se hace referencia a una persona que se trata de un hecho público y notorio, se conoce sobre su candidatura por la Diputación Federal del Distrito X de Xalapa, Veracruz, por parte del Partido de la Revolución Democrática, empero, **imagen, ni del texto de la publicación se advierte que exista una invitación para los votantes a favor o en contra de algún partido o candidatura. Mucho menos a favor de la denunciada en el marco del proceso electoral local que nos ocupa.**

Es pertinente señalar que, si bien se denuncia a la C. Yolanda Rendón Hernández, lo cierto es que la imagen de la publicación denunciada está dedicada al hoy candidato a la Diputación Federal, siendo importante precisar que las campañas a nivel federal iniciaron a los cuatro días del mes de abril, mismas que concluirán el día dos de junio.

En esa tesitura, de la publicación denunciada no se advierte algún llamamiento a la ciudadanía para el apoyo de la hoy denunciada, algún mensaje o manifestación que la beneficie de manera anticipada y que la posicione con una ventaja respecto de otras candidaturas y partidos políticos en el proceso local que nos atañe; tampoco se advierte que con dicha publicación se sobreexponga frente al electorado,

es decir, pese a que la publicación se realizó desde el perfil de la denunciada, las misma no genera un beneficio en favor de ella; lo anterior se desprende de los extractos del acta **AC-OPLEV-OE-481-2021**; la cual se invoca en este apartado y se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase, para efectos de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹³, si bien el mensaje proviene de la cuenta de la red social Facebook denominada “*Yolanda Rendón*”, no, se puede ver, que la finalidad sea llamar, **al voto a favor o en contra de algún candidato, ni mucho menos a favor de la propia denunciada.**

Aunque existan personas con ropa que dicen PRD no se traduce en un acto anticipado de campaña, por que no se llama al voto a favor de dicho instituto político en la publicación por parte de la denunciada.

¹³ Véase: Sentencia del **TEV/PES/04/2021** a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a las y los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule a la denunciada.

Debido a lo anterior, al no concurrir los tres elementos que permitan a esta autoridad determinar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de medidas cautelares, en razón de que no se tiene el indicio de que la C. Yolanda Rendón Hernández, esté realizando actos anticipados de campaña; se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, transcrito a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*
- d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace al retiro de la publicación denunciada, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/YRHOoficial/photos/a.1644602305635486/3828580313904330/>

1.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. Yolanda Rendón Hernández**, *“que en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña”*; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de

Circuito de rubro: “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**”¹⁴.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁵ y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**¹⁶.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁷, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a.** Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis;
- b.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- c.** Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y
- d.** Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **respecto que se ordene a la C. Yolanda Rendón Hernández, que “en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña”.**

2. Solicitud de negativa de registro como candidata, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, a la C. Yolanda Rendón Hernández

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que la **C. Yolanda Rendón Hernández**, solicite su registro como candidata, dentro del proceso electoral local 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/311/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que se ordene **retirar la publicación denunciada, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/YRHOoficial/photos/a.1644602305635486/3828580313904330/>

2. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que se ordene a la C. Yolanda Rendón Hernández que *“en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña”*.

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNINAMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que se ordene **retirar la publicación denunciada, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1,

inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/YRHOoficial/photos/a.1644602305635486/3828580313904330/>

SEGUNDO. Se determina por **UNINAMIDAD IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, respecto que se ordene a la **C. Yolanda Rendón Hernández** que ***“en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña”***.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de abril del dos mil veintiuno; por **unanimitad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Quintín Antar Dovarganes Escandón, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CAMC/MORENA/177/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS